

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 3º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-14421-2022  
**CARATULADO** : DG MEDIOS S.P.A./SECRETARÍA REGIONAL  
**MINISTERIAL DE SALUD REGION METROPOLITANA**

**Santiago, once de junio de dos mil veinticuatro.**

**Vistos:**

Con fecha 6 de diciembre de 2022, folio 1, comparece don Ricardo Celaya Bastidas, en representación de la sociedad **DG MEDIOS SPA**, domiciliada en Av. Alonso de Córdova, N° 4294, local 5, comuna de Vitacura, pero para estos efectos en calle Cerro El Plomo N° 5630, oficina 1601, comuna de Las Condes, quien viene en deducir reclamación judicial en contra de **SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN METROPOLITANA**, representada por el Consejo de Defensa del Estado, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su libelo.

Con fecha 10 de enero de 2023, folio 9, se notificó la demanda a la parte demandada, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 18 de enero de 2023, folio 15, se llevó a efecto el comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la demandada contestó la demanda deducida en su contra mediante minuta escrita presentada con fecha 17 de enero de 2023, folio 11, que solicitó tener como parte integrante del citado comparendo. En la misma audiencia se dejó constancia que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Con fecha 30 de enero de 2023, folio 17, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a las partes, por correo electrónico, con fecha 31 de enero de 2023.

Con fecha 7 de junio de 2023, folio 55, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 6 de diciembre de 2022, folio 1, comparece don Ricardo Celaya Bastidas, en representación de la sociedad DG Medios SpA, quien viene en deducir reclamación judicial en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, en adelante la Seremi, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su libelo.

Expone que la reclamación judicial dice relación con la Resolución Exenta N° 001100 de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, en la parte que decidió ratificar la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXHXXZWBD

«RIT»

Foja: 1

Sentencia N° 22138528, solicitando dejar sin efecto la multa impuesta a su representada por 1000 UTM, o en su defecto, se rebaje al mínimo legal posible.

Relata que, con fecha 27 de abril de 2022, los funcionarios inspectores de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en Club Hípico de Santiago, a fin de inspeccionar el evento masivo denominado “Metallica- Te Estamos Esperando”, lugar donde incoaron las Actas de Inspección Folios Ns° 0176984 y 0176985.

Luego, con fecha 4 de mayo de 2022, dentro del plazo establecido, su representada hizo presentación de sus descargos, en donde efectuó una explicación pormenorizada para cada uno de los hechos constatados en las Actas, incorporando evidencia fotográfica además de acompañar abundante material probatorio a fin de respaldar lo señalado, conforme pasa a detallar.

Refiere que, a pesar de lo anterior, con fecha 4 de julio de 2022, la Seremi emitió Resolución N° 22138528, cuya parte resolutive transcribe, señalando que ella resulta absolutamente general y no se hace cargo de todos los hechos, fundamentos y evidencia acompañada por su representada.

Expresa que, no obstante lo ordenado en la resolución antes referida, por un error de la administración, ella fue notificada a una casilla de correos distinta a la señalada, razón por la que su representada no tomó conocimiento oportuno de lo resuelto, sino solo cuando la Tesorería procedió a embargar los dineros de su cuenta bancaria, por lo que, mediante presentación de fecha 1 de septiembre de 2022, se procedió a solicitar: En lo principal, nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, recurso de reconsideración, solicitando se deje sin efecto la sentencia recurrida o en su defecto, disminuyendo la multa a la mínima legal posible atendido los antecedentes y circunstancias que ahí se expusieron; y cuarto otrosí, personería. Sin embargo, nuevamente y sin tomar en consideración los argumentos de fondo expuestos por su representada, con fecha 25 de noviembre de 2022, la Seremi de Salud, mediante Resolución Exenta N° 001100, notificada mediante correo electrónico con fecha 30 de noviembre de 2022, resolvió ha lugar a la pretensión efectuada en “Lo principal”, y no ha lugar a las pretensiones efectuadas en el “Segundo Otrosí”, ratificando la Sentencia N° 22138528, en todas sus partes.

Manifiesta que la autoridad administrativa ha cometido un grave y evidente error al rechazar el argumento de su representada en contra de la Resolución N° 22138528, explicando que su parte sostuvo manifiesta falta de fundamento en la citada resolución. Sin embargo, la resolución impugnada, si bien por una parte reconoce exigüidad, rechaza este argumento, sosteniendo lo siguiente: basta que la motivación sea sucinta y suficiente para que se puedan conocer los motivos, no que se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXHXXZWBD

«RIT»

Foja: 1

recojan todos y cada uno de los antecedentes que formaron parte del caso de marras que concluyó con el acto administrativo de término. Por consiguiente, la motivación se cumple “con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho”. Refiere que dicho razonamiento significa una total infracción no solo de las normas y principios que rigen el procedimiento administrativo, como son los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, sino también una evidente vulneración a los derechos constitucionales de su representada, como son el derecho a defensa y el respeto a un debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

A continuación, cita un fallo de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en causa RIT Gr-08-00045-2011, indicando que si bien éste no se refiere a la materia de autos, al ser el Servicio de Impuestos Internos un órgano de la Administración del Estado al igual que la Seremi de Salud, resulta igualmente aplicable lo indicado. Asimismo, cita lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol 4445-2015, Libro de Protección, y lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 8098-2011.

De lo anterior, concluye que no basta como indica la resolución reclamada “una REFERENCIA SUSCINTA (sic) a los hechos y fundamentos de derecho”, para que se cumpla con la obligación de motivación, sino que debe existir un análisis mínimo que permita a los interesados o administrados comprender el razonamiento lógico que llevó al sentenciador a formar su convicción, nada de lo cual es posible verificar en la Resolución N° 22138528, ya que ésta no hace siquiera mención a los argumentos y explicación efectuada por su representada en sus descargos, mucho menos a los antecedentes de respaldo, sino que lo único que hace es mencionar el hecho de haber “analizado” los argumentos y la prueba allegada al proceso, sin indicar de manera alguna en qué consistió dicho análisis, de manera que no es posible concluir, como lo hace la Seremi, que aquella decisión cumple con la motivación suficiente.

Agrega que, lo anterior no solo evidencia una clara falta de fundamentación del acto administrativo, sino que, además, constituye una vulneración al artículo 35 de la Ley N° 19.880 que dispone que la prueba, en el proceso administrativo, debe apreciarse “en conciencia”, lo que implica que, si bien existe cierta libertad para apreciar y valorar la prueba que se rinde en sede administrativa, esto no implica que el sentenciador pueda prescindir de su deber de fundamentación, pues sobre éste continúa recayendo la obligación de convencer el motivo de su decisión, señalando que así también lo han entendido la doctrina y jurisprudencia, conforme procede a citar.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXHXXZWBD

Indica que lo señalado significa que, al valorar la prueba “en conciencia” en estricto sensu, la Administración deberá expresar los motivos por los cuales adopta tal o cual decisión, y si bien no resulta obligatorio utilizar para ello las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, sí es obligatorio expresar las circunstancias por las cuales resuelve de determinada manera el caso en cuestión, de manera racional y fundada, siendo esto último lo que la administración no hizo en el caso de marras, limitándose solo a ratificar la sanción respectiva sin explicar cómo ni por qué arribó a tal decisión.

Refiere que si se analiza la Resolución N° 22138528, se podrá constatar que, si bien pareciera contener tres considerandos, en realidad, es el mismo argumento el que se reitera en cada uno de ellos, el que como se podrá apreciar, no dice relación con un análisis de fondo de la situación de hecho ocurrida en autos, sino simplemente la exposición de normas legales, las que además podrían perfectamente aplicarse a cualquier otro caso.

Desarrollando lo anterior, indica que, en primer lugar, la citada resolución tiene por acreditada la transgresión al bien jurídico protegido, y por lo mismo, la acción antijurídica de riesgo a la salud de las personas y/o a la integridad física de los trabajadores en este caso, única y exclusivamente en base a lo indicado en las Actas de Inspección, y lo dice expresamente cuando luego de citar la norma, concluye: “Por consiguiente, el legislador le ha conferido al acta de autos, el mérito suficiente para dar por establecidos los hechos que en ella se contienen.” En base a lo anterior, y sin pronunciarse ni ponderar ninguno de los antecedentes acompañados por DG Medios, manifiesta que se habría incumplido el deber de velar cabal y oportunamente por la existencia de las condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad que resguarden la salud y bienes de los trabajadores y/o de las personas que allí concurren. Asimismo, en el considerando número dos, como se podrá apreciar, se describe exactamente el mismo argumento otorgado en el número anterior, sobre las Actas de Fiscalización y la posibilidad de vislumbrar en ellas una transgresión al bien jurídico protegido, para luego, simplemente comenzar a explicar de forma detallada el contenido de la Resolución Exenta N° 494, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, pero sin razonamiento lógico alguno, dando cuenta de su facultad para fiscalizar, pero sin pronunciarse ni indicar de manera alguna, como éstos incidirían en los hechos materia de estos autos; es más, incluso reconoce que la Resolución Exenta N° 494, de julio 2022 estableció que la comuna de Santiago, a la fecha de los hechos, se encontraba en “Fase de Bajo Impacto Sanitario”, lo que evidentemente demuestra que hubo una flexibilización de parte del Gobierno respecto a las medidas sanitarias, pero de la cual tampoco se hace cargo. Finalmente, en el tercer considerando, se sostiene que a raíz de todo lo



anterior es posible arribar a las siguientes conclusiones: 1. Que la prueba rendida por DG Medios no ha logrado controvertir ni refutar lo consignado en las Actas de Inspección, toda vez que, resultan inidóneas, insuficientes e incompletas en la dirección que se pretende; 2. Que, en consecuencia, no se logró desvirtuar los cargos para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia del procedimiento, y 3. Que, habida cuenta de lo anterior, resulta procedente una sanción pecuniaria. Debido a ello, concluye que el análisis realizado en la Resolución N° 22138528 no cumple con la exigencia que establece la ley para este tipo de procedimientos, pues además de las exigencias para quien es afectado por una resolución que le aplica una multa, la ley también impone obligaciones a la autoridad administrativa que ejerce dicha facultad sancionatoria, como es: fundar su decisión.

Expresa que el error cometido por la Seremi en la Resolución reclamada no es baladí, puesto que tal como señaló el profesor Eduardo Soto Kloss: “la fundamentación del acto administrativo constituye un principio general del derecho administrativo que tiene una base constitucional en el derecho fundamental del debido procedimiento racional y justo, que la Constitución reconoce expresamente a toda persona”; de lo contrario, el acto no es comprensible afectando directamente el derecho de defensa de los interesados. Así, resulta evidente el error, pues la Resolución N° 22138528 carece de fundamentación, limitándose únicamente a sostener en términos generales que las Actas de Fiscalización tienen el mérito suficiente para acreditar los hechos indicados en ellas, lo que a juicio del sentenciador sería suficiente para cursar la multa, ignorando con ello no solo una defensa de 22 páginas de argumentación y de la cual no existe ni un solo pronunciamiento, sino que también, abundante material probatorio acompañado al proceso, y de lo cual no solo no se ponderó ningún antecedente, sino que tampoco se otorgaron las razones por las cuales fueron desestimados, lo que claramente constituye una infracción y vulneración a las normas y a los principios rectores que rigen el procedimiento administrativo.

Expone que, si para la Seremi de Salud, las Actas de Fiscalización resultan suficientes por sí mismas para comprobar la efectividad de la infracción, y por tanto de la multa, entonces, ¿cuál sería la explicación de que el legislador haya otorgado a la sumariada la posibilidad de defensa a través de los descargos, si es que estos no van a ser efectivamente ponderados? Es evidente que, a diferencia de lo que se sostiene en la sentencia, las Actas de Fiscalización y los hechos ahí constatados, pueden ser efectivamente controvertidos, mediante documentos de respaldo, tal como ocurrió en autos, pero que, sin embargo, no fue valorado.

Adiciona que, a mayor abundamiento, es tal la falta de prolijidad de la administración que ésta, para rechazar la solicitud impetrada por esta parte para que se rebaje la multa al mínimo legal, cita el artículo 168 del Código Sanitario como



fundamento normativo para determinar el rechazo de tal solicitud, es decir, la administración utiliza una norma que resulta inaplicable en el caso concreto y que nada tiene que ver con lo discutido. Sin perjuicio de lo anterior, señala que su parte en su recurso de reconsideración administrativa, al momento de solicitar la rebaja de la multa, cita el artículo 168, mas dicha mención corresponde a un mero error de tipeo, pues si bien el número se encuentra errado, el texto citado corresponde a la norma que permite al Director del Servicio rebajar la multa en cuestión, no obstante lo cual la administración utilizó dicha normativa para resolver la solicitud de rebaja, todo a pesar de que la misma evidentemente no guardaba relación con lo debatido en autos. Así, se pregunta qué tiene que ver la norma citada con la solicitud incoada en relación a que se rebaje la multa y si es que acaso la administración entiende que, por el artículo 168 del Código Sanitario, todas las sanciones impuestas deben pagarse derechamente sin que el afectado pueda cuestionar la legalidad o cuantía de la multa respectiva, lo que expresa no solo resultaría absurdo y contrario al propio Código Sanitario, el que prescribe expresamente que las multas impuestas por la autoridad pueden ser reclamadas en sede judicial o solicitarse su respectiva rebaja, sino que también sugiere que los actos de la Seremi de Salud estarían exentos del control jurisdiccional al cual se encuentran sometidos todos los órganos de la administración del Estado, pues el administrado, una vez sancionado, debería entonces pagar la multa respectiva sin poder cuestionar su procedencia o solicitar su rebaja. Indica que, dicho razonamiento, además, transgrede lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, la que confiere acción a toda persona cuyos derechos hayan sido perturbados o privados por un acto u omisión de la administración del Estado.

A continuación, manifiesta que no habría existido una vulneración al bien jurídico protegido de la Salud Pública, remitiéndose a todos los antecedentes indicados en el escrito de Descargo, donde se comprueba la inexistencia de una infracción en este caso, que haga procedente la multa impuesta. Añade que, en cualquier caso, la magnitud de la sanción aplicada por la Seremi de Salud a su representada resulta a todas luces desproporcionada, infringiendo con ello, lógicamente, el principio de proporcionalidad.

Luego, arguye que la sanción aplicada sería desproporcionada, refiriendo que el principio de proporcionalidad opera en dos ámbitos: i) como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla; y ii) como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo. Señala que, es justamente en este segundo ámbito en el que se ha desarrollado el alcance del



principio de proporcionalidad, especialmente en materia de sanciones o penas, por cuanto desde esta óptica supone “la debida relación de equivalencia entre ilícitos y penas.” En ese aspecto, el artículo 174 del Código Sanitario dispone que las infracciones a dicho cuerpo normativo así como otros instrumentos relacionados a la materia sanitaria, podrán ser sancionadas con multas que van desde un décimo de UTM hasta mil UTM, siendo esta última cifra la sanción máxima pecuniaria que el legislador estableció, resultando evidente que para aplicar la máxima sanción, la administración debe tener en consideración diversos criterios.

En este sentido, expone que la doctrina ilustre en la materia ha desarrollado los criterios que debe tener a la vista la administración para la aplicación y graduación de la sanción respectiva. Así, el profesor Vergara Blanco señala que el principio de proporcionalidad que rige a la administración “supone «una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad tome medidas innecesarias y excesivas. Este principio impone criterios de graduación de las sanciones, basados en diversos criterios, incluso derivados de otros principios, como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados, la reincidencia en la misma sanción...”.

Manifiesta que, en el caso de marras, es evidente que la Seremi no tuvo en vista dichos criterios para aplicar la despampanante multa de 1000 UTM, pues: i) la infracción que se imputa a su representada sería la primera, no habiendo nunca incurrido en una reincidencia de la misma; ii) no hubo perjuicios a la salud pública, pues no hubo personas contagiadas por la realización del concierto; y iii) no existió en ningún momento intencionalidad por parte de su representada en incurrir en la infracción de la cual se le acusa. Expresa que, lo anterior evidencia la falta de criterios de la administración para sancionar a su representada, pues no se logra entender cuál fue el motivo o razón para aplicar la máxima sanción pecuniaria establecida, apreciando de la resolución reclamada que ésta solo se limita a señalar la procedencia de la sanción respectiva, sin explicar por qué ni en razón de qué antecedentes correspondía aplicar tan elevada multa. Destaca que, la proporcionalidad se utiliza como un criterio para determinar si se han observado o no los requisitos propios de todo debido proceso, lo que ha sido así reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, citando al efecto lo resuelto en Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 2648-2014. Concluye que, en el caso de marras, al no existir un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta que se imputa, la administración ha vulnerado también el derecho de su representada a un debido proceso.

En ese sentido, es que solicita se tome en consideración lo anterior, y se aplique en este caso lo dispuesto en el artículo 168°, el que permite al Director, cuando se trate de una primera infracción y aparecieran antecedentes que lo



«RIT»

Foja: 1

justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones. Ahora, si el Tribunal considera que no es posible eximir a su representada en este caso, solicita se aplique la multa mínima legal posible, atendido que existen antecedentes que demuestran los esfuerzos de subsanar los defectos que dieron origen a la infracción.

Finalmente, en cuanto a la admisibilidad de la reclamación, explica que el artículo 171 del Código Sanitario, otorga competencia a los Tribunales ordinarios para conocer de las reclamaciones interpuestas en contra de las sanciones aplicadas por la Seremi de Salud, en procedimiento breve y sumario, configurando en la práctica, un verdadero control de la legalidad de la actuación del órgano administrativo. Consecuentemente con lo expuesto, el reclamo que establece el artículo antes citado, faculta al Tribunal a ponderar los antecedentes que se han hecho valer para determinar si efectivamente han concurrido los elementos que hacen procedente la sanción administrativa y dejarla sin efecto al considerar que no se dan los presupuestos que la justifican y con mayor razón podrá aplicar una sanción menor dentro de los márgenes que la propia norma contiene, en caso de estimarse excesiva.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta reclamación judicial, en contra de la Sentencia contenida en la Resolución Exenta N° 001100, de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, a fin de dejarla sin efecto o, en subsidio, se rebaje al mínimo legal posible o lo que prudencialmente estime el Tribunal, con costas;

**SEGUNDO:** Que, con fecha 18 de enero de 2023, folio 15, se llevó a efecto el comparendo de estilo decretado en autos, oportunidad en que compareció don Julio Alejandro Guzmán Jordán, en representación del Fisco de Chile, contestando la demanda deducida en su contra, mediante minuta escrita presentada con fecha 17 de enero de 2023, folio 11, solicitando el total rechazo de la reclamación de autos, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expone.

Señala que los argumentos de la reclamante resultan inaceptables, toda vez que, la Seremi de Salud, en uso de las facultades legales que le vienen atribuidas, ha fijado la multa en discusión, contando con los elementos reales o materiales y fundamentos legales para ello.

Expresa que, las alegaciones de la contraria no cuentan con fundamento alguno, a partir de los propios antecedentes aportados en el sumario sanitario, para desacreditar los hechos que efectivamente fueron constatados por el ministro de fe, y que constituyen una infracción a las disposiciones individualizadas en la misma resolución sanitaria, pretendiendo con ello desvirtuar la gravedad de los hechos acaecidos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXHXXZWBD



Relata que, con fecha 27 de abril de 2022, funcionarios fiscalizadores de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en visita inspectiva en el Club Hípico de Santiago, ubicado en Av. Blanco Encalada N° 2.450, comuna de Santiago. Se concurre a dicho recinto en virtud de la Carta N° 4.046, de fecha 19 de abril de 2022, Sireco N° 13.620, con el objeto de verificar las condiciones de seguridad habituales de eventos masivos, además, de las medidas sanitarias y protocolos para evitar el contagio de Covid-19, en el evento masivo denominado "Metallica - Te Estamos Esperando". Así, mediante las Actas de Inspección Folios Ns° 0176984 y 0176985, de 27 de abril de 2022, levantadas por los funcionarios inspectores de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, consignándose que se recorrieron las instalaciones en compañía del sr. Emilio Herrera, prevencionista de riesgos de la productora reclamante, constatándose diversos hechos que se contienen en las referidas actas, los que transcribe en su presentación.

En virtud de lo anterior, se citó al representante legal de la sumariada a formular sus descargos al Departamento Jurídico de la Seremi de Salud, el día 4 de mayo de 2022, oportunidad en que la sumariada formuló sus descargos por escrito, los que expone sintetizados en la presentación. Asimismo, indica que la sumariada acompañó documentos.

Indica que la sumariada fue sancionada, por cuanto los hechos constatados constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3°, 22°, 37°, 39° y 53°, del "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo", Decreto Supremo N° 594, de 1999, aprobado por el Ministerio de Salud; a lo dispuesto en el artículo 22°, del Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el "Reglamento sobre Prevención de Riesgos"; a lo dispuesto en los artículos 5° letras e), g), j), I.2), I.3), y 7°, del Decreto Supremo N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba "Reglamento de Condiciones Sanitarias Ambientales y de Seguridad Básicas en los Locales de Uso Público"; a lo preceptuado en Informe Técnico N° 2, de "Evaluación de Eventos Masivos", de 27 de abril de 2022, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana; y éstos en concomitancia con lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 9°, 67°, 77° letra d), y 82° letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario. A su vez, los hechos sub-lite, importan infracción a lo dispuesto en los numerales 19°, 24° y 50°, en relación al 62°, del Resolvo de la Resolución Exenta N° 494, de 12 de abril de 2022, del Ministerio de Salud, que Establece Plan "Seguimos Cuidándonos, Paso a Paso"; en relación con lo preceptuado en el Decreto N° 04, de 5 de febrero de 2020, que decreta "Alerta Sanitaria por el periodo que se señala y otorga Facultades Extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia



Internacional (ESPII) por Brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV)", modificado por el Decreto N° 6, de 6 de marzo de 2020; por el Decreto N° 10, de 24 de marzo de 2020; por el Decreto N° 19, de 3 de junio de 2020; por el Decreto N° 21, de 26 de junio de 2020; por el Decreto N° 23, de 30 de junio de 2020; por el Decreto N° 24, de 9 de julio de 2020; por el Decreto N° 28, de 11 de agosto de 2020; por el Decreto N° 1, de 7 de enero de 2021; por el Decreto N° 24, de 15 de junio de 2021; por el Decreto N° 39, de 15 de septiembre de 2021; y por el Decreto N° 52, de 16 de diciembre de 2021, del Ministerio de Salud; y a lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente aplicable al efecto.

Expone que la sumariada no logró desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, por lo que, de acuerdo a lo constatado por los funcionarios fiscalizadores y, principalmente considerando que la sumariada no controvertió la efectividad de los cargos que fueron constados por los funcionarios de la Seremi de Salud, y atendida la gravedad de los mismos, se procedió a sancionarla con la aplicación de una multa ascendente a 1.000 UTM.

Luego, señala que las alegaciones de la reclamante no desvirtúan la existencia de las infracciones, no habiéndose presentado prueba suficiente para desacreditar los hechos constatados en el acta de fiscalización que dio inicio al procedimiento administrativo. Refiere que los hechos fueron debidamente ponderados, lo que se desprende de la sola lectura de las resoluciones sanitarias, además de que los descargos de la reclamante fueron valorados adecuadamente. La Seremi efectuó un análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante y los elementos de convicción aportados y al evaluarlos consideró que no debía eximirla de responsabilidad en los hechos imputados.

Sostiene que lo que la reclamante cuestiona directamente es la fundamentación o motivación del acto administrativo que dispuso la sanción, motivación que se ha cumplido plenamente. Al respecto, señala que la motivación del acto administrativo consiste en “manifestar la razón que se ha tenido para dictarlo”, o en otras palabras “es la manifestación externa de la causa, motivo y fin, que revela externamente lo que el acto persigue”. Por ello, la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, establece que “los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de particulares” (art. 11 inciso 2), como asimismo que “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada” (art. 41 inciso 4). Pero basta que la motivación sea sucinta y suficiente para que se puedan conocer los motivos, no que se recojan todos y cada uno de los antecedentes que formaron parte del iter procedimental que concluyó con el acto administrativo de término, en otras palabras, la motivación se cumple, “con sucinta referencia a los



hechos y fundamentos de derecho”. Asimismo, se debe recordar que la resolución sancionatoria de autos es un acto terminal del procedimiento administrativo realizado, el cual tiene como antecedente y base directo todo el contenido del sumario sanitario. Por otra parte, destaca que la reclamante efectuó sus descargos, los que fueron oportunamente valorados por la autoridad sanitaria que, en uso de sus facultades legales, aplicó la multa de 1.000 UTM.

Hace presente que el artículo 166 del Código Sanitario ha establecido el carácter de plena prueba del acta levantada por funcionario competente, respecto de la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios que en ella se consignan y que fuera debidamente comprobada por el funcionario fiscalizador, conforme lo establece expresamente el artículo 166 del Código Sanitario, en relación al artículo 156 inciso segundo del mismo cuerpo legal, que le confiere el carácter de Ministro de Fe al funcionario que practique la diligencia señalada. Por su parte, el artículo 171 del Código Sanitario establece los casos en que se debe desechar la reclamación.

Afirma que se podrá constatar que los hechos que han motivado la sanción se encuentran plenamente comprobados en el sumario sanitario instruido en conformidad a las normas del Código Sanitario; los hechos claramente consignados por el Ministro de Fe y no desvirtuados por la sumariada constituyen efectivamente una infracción a las normas legales y reglamentarias, precedentemente referidas. En consecuencia, la carga de la prueba en la presente reclamación judicial recae en el demandante, debiendo el actor acreditar que los hechos que motivaron la sanción no se encuentran comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto en conformidad a las normas del Código Sanitario; que tales hechos no constituyen una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y que la sanción aplicada no corresponde a la infracción cometida.

A continuación, se refiere a las alegaciones del reclamante en relación a supuestos principios del Derecho Administrativo Sancionador que se encontrarían vulnerados, señalando que ello no es efectivo. En cuanto a la supuesta falta de fundamentación o motivación de la resolución sanitaria que se impugna, indica que en materia administrativa, nos encontramos ante un procedimiento especial, siendo el Sumario Sanitario y su resolución sanitaria un acto administrativo sancionatorio y no una sentencia judicial, por lo que al momento de ejercer su potestad punitiva, no es necesario que las normas aplicables detallen en específico cada conducta que deba sancionarse, por cuanto el ejercicio de dicha potestad punitiva no se enuncia a través de un listado de actuaciones ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones, como ocurre en el caso de los artículos 3º, 22º, 37º, 39º y 53º, del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio



«RIT»

Foja: 1

de Salud, así como las restantes normas legales y reglamentarias que fueron infringidas por la reclamante; adiciona que así también lo ha entendido la Corte Suprema, citando al efecto lo resuelto en autos Rol N° 2.783-2010 y Rol N° 1.471-2018.

Expresa que, en nuestro sistema jurídico, parte importantísima de la regulación administrativa se realiza por medio de fuentes infralegales; las reglas de comportamiento administrativo sólo pueden entenderse a cabalidad mediante los reglamentos o las resoluciones dictadas al efecto, lo que en caso alguno es una excepción sistémica, sino que constituye la regla general, por la sencilla razón de que la regulación administrativa resuelve los problemas más prácticos y técnicos de la vida social, de manera que sería iluso hasta irresponsable exigir que la regla de conducta que deben respetar los ciudadanos -esa misma que debe estar taxativamente enunciada en la legislación penal- deba también estar en este contexto enunciada sólo en leyes. Por ende, no se ha vulnerado el principio de fundamentación o motivación de los actos administrativos como erradamente o sostiene la reclamante, por lo que, no existiendo un comportamiento arbitrario o irracional de la autoridad sanitaria, entonces, las diferencias o discrepancias en el contenido del acto administrativo constituyen cuestiones de mérito o conveniencia, pero no infracciones a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador, con lo cual tales diferencias de criterio quedan dentro de la libertad apreciativa que el legislador otorga a la autoridad sanitaria para el ejercicio de su función administrativa.

Añade que, la demandante al formular sus descargos ante la Seremi de Salud, reconoce la existencia de las infracciones constatadas en las Actas levantadas por los fiscalizadores de la Seremi de Salud, y procede a informar a la autoridad sanitaria de los procedimientos adoptados a fin de subsanar las infracciones sanitarias que dieron origen al sumario sanitario, cuestión que no puede pretender desconocer en esta instancia.

Manifiesta que, tal como consta de los antecedentes que obran en el Sumario Sanitario, los hechos constatados por los fiscalizadores de la Seremi de Salud, se encuentran acreditados. En efecto, así consta del “INFORME FOTOGRÁFICO ACOMPAÑA SUMARIO SANITARIO”, el cual “DA CUENTA DE FALENCIAS E IRREGULARIDADES EN EVENTO METALLICA 2022 REALIZADO EN CLUB HÍPICO DE SANTIAGO MIERCOLES 27 DE ABRIL DE 2022”, que se inserta en la presentación. Asimismo, indica que a su vez consta del INFORME TECNICO, elaborado por el Departamento de Acción Sanitaria, Subdepartamento Control Sanitario Ambiental, Unidad de Eventos Masivos de la Seremi de Salud, de fecha 16 de mayo de 2022, que se inserta en la presentación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXHXXZWBD

Respecto a la supuesta desproporción de la multa y solicitud de rebaja del monto de la multa aplicada, solicita el rechazo de tal argumento y pretensión subsidiaria, señalando que, se debe recordar que la Ley N° 18.575 definió en su artículo 1° que el Presidente de la República administra “con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes”, pudiendo ser éstos centralizados, descentralizados, o bien desconcentrados territorial o funcionalmente; así, estos órganos administrativos, para cumplir con su rol de administrar, cuentan con un margen abierto pero acotado, dentro del que deberán adoptar las alternativas más eficientes y eficaces, para abordar una política pública o implementar una decisión técnica, todo ello a través de un procedimiento administrativo, y para satisfacer el interés público respectivo, siendo esa posibilidad de escoger entre tal o cual alternativa lo que llamamos discrecionalidad administrativa, la que es propia y exclusiva de la Administración. Por su parte, el artículo 38 inciso segundo dispone que “cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”, por lo que es el Poder Judicial el llamado a controlar el ejercicio de la discrecionalidad administrativa, no pudiendo solicitarse a un juez el ejercicio de ésta, reemplazando a la Administración en dicha labor. En consecuencia, la Administración es la entidad constitucional y legalmente competente para ejercer la discrecionalidad -sea mediante actos administrativos generales o bien particulares, como la Resolución reclamada- y los jueces los llamados a controlarla; refiere que, en el ejercicio de dicho control, los jueces no pueden sustituir las decisiones de la Administración, por cuanto “no tiene asignado un papel directo de intervención activa y permanente en la satisfacción de las necesidades sociales”, dado su rol esencialmente político o técnico.

En este orden de ideas, hace presente que el artículo 171 del Código Sanitario, constituye precisamente una vía especial de reclamación, establecida exclusivamente como un medio para dejar sin efecto resoluciones sanitarias que aplican sanciones, las cuales, a su vez, son el resultado de un proceso público contradictorio en el cual se otorga audiencia a la parte sancionada, el que conocemos como Sumario Sanitario. Continúa citando los artículos 170, 171 y 172 del Código Sanitario, señalando que, conforme a su texto expreso, las reseñadas normas del derecho administrativo sanitario otorgan competencia al juez ordinario civil exclusivamente para conocer de la reclamación contencioso administrativo especial en contra de la resolución que aplica una sanción administrativa. A mayor abundamiento, cita lo resuelto por la Corte Suprema en causas Rol N° 12.641-2018 y Rol N° 34.595-2017.

Así, concluye que procede el rechazo de la solicitud subsidiaria de rebaja de la multa impuesta por la autoridad sanitaria, ya que atendido el tenor expreso de los



artículos 170 a 172 del Código Sanitario, este Tribunal carece de facultades para rebajar la multa impuesta por la sentencia antes citada, por cuanto, tratándose del ejercicio de una facultad otorgada por normas de orden público, el sentenciador sólo puede resolver del modo que se encuentra autorizado, situación que no es la de reducir la multa, cuyo monto por lo demás, se encuentra determinado en la forma fijada por la ley.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda de autos, a fin de que se rechace en todas sus partes la reclamación interpuesta por la actora, con costas;

**TERCERO:** Que, con fecha 30 de enero de 2023, folio 17, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a las partes, por correo electrónico, con fecha 31 de enero de 2023;

**CUARTO:** Que, en orden a acreditar sus asertos, la demandante acompañó en forma legal, la siguiente prueba instrumental:

1.- Copia de escritura pública, de fecha 25 de junio de 2015, ante Notario Público Valeria Ronchera Flores, Repertorio N° 5.516-2015, Mandato Judicial Amplio, DG Medios y Espectáculos S.A. a Christian Nicolás Aste Mejías y otros;

2.- Copias de Actas Ns° 0176984 y 0176985, de fecha 27 de abril de 2022, suscritas por Funcionarios de la Seremi de Salud Región Metropolitana y por el representante en el momento de la inspección;

3.- Copia de Resolución Exenta N° 001100, de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por el Departamento Jurídico del Seremi del Ministerio de Salud de la Región Metropolitana;

4.- Copia de Resolución N° 22138528, de fecha 4 de julio de 2022, emitida por la Seremi del Ministerio de Salud de la Región Metropolitana;

5.- Copia de Descargos Formulados por DG Medios SpA contra el Acta N° 0176984;

6.- Copia de Resolución N° 1024, “Autoriza renovación de empresa Ricardo Álvarez Olea, Servicios de Seguridad E.I.R.L., para ejercer como empresa en materias inherentes a seguridad privada”, de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por Carabineros de Chile;

7.- Copia de Oficio N° 25/RA/2022, Ref. Oficio N° 03 de fecha 7 de enero de 1997 sobre el art. 15 de D.S. 93 de las Directivas de Funcionamiento, de fecha 22 de abril de 2022, de Ricardo Álvarez Olea a Prefectura de Carabineros Oficina de Seguridad Privada O.S. 10;



«RIT»

Foja: 1

8.- Copia de Resolución N° 1348, “Aprueba Directiva de Funcionamiento para el evento denominado Metallica 2022”, de fecha 26 de abril de 2022, emitido por Carabineros de Chile;

9.- Copia de documento “Directiva de Funcionamiento para implementar Guardias de Seguridad con motivo del evento en vivo de Metallica en Chile de 2022”;

10.- Copia de documento “Facciones Metallica 27 de abril del 2022 Club Hípico de Santiago de Chile”;

11.- Copia de Formulario de Presentación de Antecedentes para Eventos Masivos a realizarse en la Región Metropolitana, con timbre de recepción de la Seremi de Salud R.M. de fecha 19 de abril de 2022;

12.- Copia de Certificado de conocimiento plan de evacuación, Ref. Evento “Metallica en Chile 2022”, de fecha 16 de marzo de 2022, de Ricardo Álvarez Olea al Sr. Rene Martínez Cuneo, Coordinador Unidad Orden Público, Delegación Presidencial Región Metropolitana;

13.- Copia de documento “Plan de Contingencias ante Situaciones de Emergencias”, emitido por MAFO Chile Consultores EIRL;

14.- Copia de Certificación Concierto Banda Musical Metallica, con certificado de fidelidad e integridad, de fecha 27 de abril de 2022, emitido por Notario Público Luis Eduardo Rodríguez Bur;

15.- Copia de Memoria de Cálculo ME-PROM-2204231, “Verificación Metallica 2022 Gradería Pacífico Bajo Alto”, de fecha abril de 2022, emitido por Hernán Ortiz Gaubert, Ingeniero Civil;

16.- Copia de Memoria de Cálculo ME-PROM-2204221, “Verificación Metallica 2022 Gradería Pacífico Lateral”, de fecha abril de 2022, emitido por Hernán Ortiz Gaubert, Ingeniero Civil;

17.- Copia de Memoria de Cálculo ME-PROM-2204211, “Verificación Metallica 2022 Gradería Pacífico Medio”, de fecha abril de 2022, emitido por Hernán Ortiz Gaubert, Ingeniero Civil;

18.- Copia de documento “Plano de Montaje - Espectáculo Pirotécnico”;

19.- Copia de documento “Procedimiento Montaje Espectáculos de Escenario”, realizado por Esteban Mora M., Programador Calculista de Explosivos, Reg DGMN #5516141855, Jefe de Operaciones, Grupo IGUAL Chile;

20.- Copia de Resolución para realizar espectáculo pirotécnico interior, Solicitud N° 6396588, de fecha 21 de abril de 2022;

21.- Copia de documento “Metallica comentarios en redes”, con imágenes fotostáticas de comentarios en la red social Facebook;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXHXXZWBD

22.- Documento formato PDF en que se insertan fotografías de documentos denominados “Registro de Actividades de Charla de Seguridad y Capacitación” y “Registro de Actividades de Capacitación en Prevención de Riesgos”;

23.- Imagen fotostática de sitio web biobiochile.cl, “IND confirma que Metallica no podrá usar el Estadio Nacional el 27 de abril”;

24.- Copia de Declaración Pública, de fecha 10 de abril de 2022, emitido por el Departamento de Comunicaciones del Instituto Nacional de Deportes (IND);

**QUINTO:** Que, además, mediante presentación de fecha 1 de marzo de 2023, folio 27, la parte demandante solicitó una audiencia de percepción documental, la cual fue realizada con fecha 16 de mayo de 2023, folio 51, oportunidad en la que se procedió a revisar el dispositivo de almacenamiento pendrive custodiado bajo el N° 2379-2023, consistente en vídeo con audio, de 8 segundos de duración;

**SEXTO:** Que, por su parte la demandada acompañó en forma legal, la siguiente prueba instrumental:

1.- Copia de Certificado, de fecha 16 de enero de 2023, emitido por Pamela Villagrán Vásquez, Secretaria Abogada, Consejo de Defensa del Estado;

2.- Copia de Sumario Sanitario, Expediente N° EXP221315743, emitido por la Subsecretaría de Salud Pública, Región Metropolitana;

3.- Copia de Certificado, de fecha 30 de enero de 2023, emitido por Pamela Villagrán Vásquez, Secretaria Abogada, Consejo de Defensa del Estado;

4.- Copia de Certificado, de fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Universidad Finis Terrae;

5.- Copia de Resolución TRA N° 45/142/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, emitido por el Consejo de Defensa del Estado;

**SÉPTIMO:** Que, en lo atinente a estos autos, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que, con fecha 27 de abril de 2022, D. Vilches, F. Aliaga, J. Polanco, M. Carvajal y C. Guzmán, funcionarios fiscalizadores de la Seremi de Salud Región Metropolitana, se constituyeron en visita de inspección en Club Hípico de Santiago, ubicado en Av. Blanco Encalada N° 2450, Santiago, Producción de DG Medios SpA, representada legalmente por don Carlos Geniso, ocasión en que se levantaron las Actas de Inspección Ns° 0176984 y 0176985, constatándose haber concurrido a dicho recinto en atención a carta N° 4.046, de fecha 19 de abril de 2022, Sireco N° 13.620, por evento masivo denominado “Metallica - Te estamos esperando”, con el objeto de verificar las condiciones de seguridad habituales de eventos masivos, además, de las medidas sanitarias y protocolos para evitar el contagio de Covid-19. Se recorrieron las instalaciones en compañía del sr. Emilio Herrera, prevencionista de riesgos de la productora, constatando lo siguiente: a) Se chequeó sector de backstage, en donde se





observan trabajadores de distintas empresas proveedoras, los cuales no utilizan mascarillas, estando a menos de 1 metro de distancia entre ellos, situación que se repitió en algunos guardias de barricadas y mesa técnica; b) En los caminos de acceso provisorios en el interior del recinto, se observan sectores de escasa y nula iluminación con riesgo de caídas de igual o distinto nivel del público, debido a los desniveles del terreno; c) En distintos sectores, los servicios higiénicos no cuentan con iluminación, papel higiénico y sistema de secado de manos de un solo uso; d) Al llegar al acceso ubicado en calle Tupper, personal de seguridad comenta que al menos se había generado en dos ocasiones, que gran cantidad de gente sobrepasó y vulneró el control de acceso, además, el equipo de la unidad de eventos masivos, presencié 2 situaciones más de la ya mencionada, situación que no permite el control por parte de la productora reclamante, de Pases de Movilidad, además, con dichas situaciones, se pone en riesgo la integridad y seguridad de los trabajadores y público asistente; e) En sector de alimentación, ubicado en Cancha Vip Oriente, se observa cable de alimentación eléctrico sin protección y por sobre las vallas (rejas de protección perimetral de acceso al público), la cual no contaba, además, con conexión a tierra, lo que genera un riesgo potencial de shock eléctrico y/o electrocución del público y/o trabajadores; f) En sector de galería, denominado así por la producción, pero a nivel de piso se observa el uso de bengala por parte del público asistente, lo que genera un riesgo de quemaduras para los mismos; g) En sector de graderías ubicadas al lado poniente, se observan escalas de acceso y evacuación obstruidas por el público, algunos de ellos sentados sobre la baranda y constatando la sobrecarga de la estructura y falta de personal que pueda controlar los aforos para los diferentes sectores; h) Las vías de evacuación en las diferentes zonas del evento, se observan obstruidas por equipos autónomos de iluminación (Ameco), el cual se encuentra abierto y con llave de acción disponible a público, así como automóviles, camionetas y 3 camiones en sector oriente; i) Se observa público sobre 2 torres de iluminación a unos 2 mts. de altura aproximadamente, y público sobre máquina denominada brazo articulado y sobre los baños químicos, esto por falta de control y personal; j) Al término del show, se observa amago de incendio en el sector casino nacional, sector norte, por caída de fuego artificial y/o pirotecnia, lo que generó el uso de extintores por parte de la producción; k) En sector oriente que, además no es de acceso a público, se observan personas sobre 3 camiones y 1 contenedor, lo que puede provocar caída de distinto nivel, situación que, además, no tenía control por parte de la producción;

2.- Que, con fecha 4 de mayo de 2022, DG Medios SpA formuló sus descargos, ante el Departamento Jurídico de la Seremi de Salud Región Metropolitana;



3.- Que, mediante Resolución N° 22138528, de fecha 4 de julio de 2022, contenida en Sumario Sanitario N° EXP221315743, emitido por la Subsecretaría de Salud Pública de la Región Metropolitana, se resolvió la aplicación de una multa de 1.000 U.T.M. a DG Medios SpA, por los hechos reseñados en el número 1 de este considerando;

4.- Que, con fecha 1 de septiembre de 2022, DG Medios SpA efectuó una presentación ante el Departamento Jurídico de la Seremi de Salud Región Metropolitana, solicitando: En lo principal, nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento; en el primer otrosí, compañía documentos; en el segundo otrosí, recurso de reconsideración, solicitando se deje sin efecto la sentencia recurrida o en su defecto, disminuyendo la multa a la mínima legal posible atendido los antecedentes y circunstancias que ahí se expusieron; en el tercer otrosí, personería; y en el cuarto otrosí, forma de notificación;

5.- Que, mediante Resolución Exenta N° 001100, de fecha 25 de noviembre de 2022, contenida en Sumario Sanitario N° EXP221315743, emitido por la Subsecretaría de Salud Pública de la Región Metropolitana, se resolvió ha lugar a la pretensión efectuada en “Lo principal” y no ha lugar a las pretensiones efectuadas en el “Segundo Otrosí”, ratificando la Sentencia N° 22138528, de fecha 4 de julio de 2022, en todas sus partes. Dicha resolución, fue notificada con fecha 30 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico remitido a las casillas ktownley@vla.cl, lzurita@vla.cl, rcelaya@vla.cl y fmoya@vla.cl;

**OCTAVO:** Que, la reclamación de autos tiene por objeto impugnar la Resolución Exenta N° 001100 de fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, en la parte que decidió ratificar la Sentencia N° 22138528, solicitando dejar sin efecto la multa impuesta a DG Medios SpA por 1.000 UTM, o en subsidio, se rebaje al mínimo legal posible, argumentando que dichas resoluciones no se encuentran suficientemente fundamentadas; que no habría existido una vulneración al bien jurídico protegido de la Salud Pública; y que la multa aplicada resulta desproporcionada.

Que, por su parte, la demandada solicita el rechazo de la reclamación, argumentando que en materia administrativa basta que la motivación de las resoluciones sea sucinta y suficiente para que se puedan conocer los motivos; que las alegaciones de la reclamante no desvirtúan la existencia de las infracciones; y, que atendido el tenor expreso de los artículos 170 a 172 del Código Sanitario, este Tribunal carece de facultades para rebajar la multa impuesta;

**NOVENO:** Que, a fin de entrar al fondo del asunto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 166 del Código Sanitario, “basta para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos



personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”. Por su parte, el artículo 167 del referido texto legal dispone que “establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite”. Luego, el artículo 171 siguiente dispone: “De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.

Que, luego, los artículos 3, 22, 37, 39 y 53 del Reglamento sobre Concesiones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, Decreto Supremo 594-1999, establecen: “Artículo 3º: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.”; “Artículo 22.- En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantener el o los servicios higiénicos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario. Asimismo, deberá asegurar su buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos, así como disponer, en su interior, de jabón líquido para la limpieza de manos, de sistemas higiénicos desechables para el secado de manos y papel higiénico en cantidad suficiente. Los servicios higiénicos deberán contar con un sistema de ventilación natural o artificial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cuando el número total de trabajadores y trabajadoras sea de diez o menos, el empleador podrá habilitar un servicio higiénico de uso universal para hombres y mujeres, el que deberá contar con cierre interior y cumplir con las exigencias dispuestas en el inciso precedente.”; “Artículo 37: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida



su fácil apertura. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario. Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos.”; “Artículo 39: Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente.”; y “Artículo 53.- El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.”

Asimismo, el artículo 22° del Reglamento Sobre Prevención de Riesgos Profesionales, aprobado por el D.S. N° 40/69 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que: “Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.”

Por su parte, los artículos 5 letras e), g), j), I.2), I.3) y 7 del Reglamento de Condiciones Sanitarias Ambientales y de Seguridad Básicas en los Locales de Uso Público, aprobado por el D.S. N° 10 de 2010 del Ministerio de Salud, establecen que: “Artículo 5.- Sin perjuicio de las exigencias previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en vigencia, los locales de uso público deberán cumplir con los siguientes requisitos, destinados a brindar seguridad a sus ocupantes: e) Las vías de evacuación deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, considerar apertura de las puertas de escape en el sentido de la evacuación, y ausencia de obstáculos, candados, cerrojos u otros elementos o mecanismos que requieran de algún esfuerzo o conocimiento especial que dificulten o demoren su utilización durante las horas de funcionamiento del local. Tanto las puertas como las vías de circulación, incluyendo escaleras y gradas, deberán ser expeditas, debiendo encontrarse en todo momento totalmente despejadas de objetos que obstruyan la circulación. g) Las escaleras de acceso e interiores deberán contar con iluminación suficiente para asegurar su uso seguro. Los peldaños de las



escaleras deberán estar provistos con material antideslizante y deberán ser señalizados en forma luminosa en los recintos que funcionen con iluminación reducida. j) Se deberá contar con un Plan de Emergencia y Plan de Evacuación que detalle la coordinación con otras instituciones como carabineros, bomberos, etc., y las acciones a ejecutar ante cualquier eventualidad como incendios, terremotos, asaltos, riñas, etc. que pongan en riesgo la salud de los trabajadores y del público en general, con indicación de los responsables de llevarlas a cabo. I) Los locales donde se realicen eventos masivos, es decir actos, reuniones o eventos de carácter artístico, musical, festivo, político, religioso o de otra índole, capaz de producir una concentración de 3.000 o más personas en forma simultánea, y que se ofrezca en estadios, clubes, espacios de dominio público o privado no habilitados específicamente para este fin deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos: 2. Las estructuras que se realicen en forma transitoria y las permanentes deberán presentar las condiciones de seguridad para su uso. 3. Toda instalación eléctrica, de señal de audio o video, de iluminación, etc., deberá contar con las correspondientes protecciones, que eviten contacto con la energía eléctrica así como los tropiezos en ellas, tanto del público asistente como de los trabajadores del evento.”; y “Artículo 7.- No se deberá permitir el ingreso de bengalas o fuegos de artificio.”

A su vez, los numerales 19, 24, 50 y 62 de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 494 del Ministerio de Salud, de 12 de abril de 2022, publicada el 14 del mismo mes y año, que Establece Plan “Seguimos Cuidándonos, Paso a Paso”, disponen: “19. Uso de mascarillas en espacios abiertos. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas en espacios abiertos, salvo lo dispuesto en el literal a) del numeral 22.”; “24. Distanciamiento físico entre personas. Dispóngase que todas las personas deben mantener un distanciamiento físico mínimo definido según la Fase.”; “50. Exigencia en eventos masivos. El o los organizadores de eventos en los que se espere una concurrencia masiva de público deberán vender o entregar las entradas en forma nominada, las que serán intransferibles. Para el ingreso al recinto se exigirá la exhibición del Pase de Movilidad habilitado o; en el caso de quienes no cuenten con un pase de movilidad y no están afectos a la medida de aislamiento prevista en la presente resolución o en la resolución exenta N° 495, de 12 abril de 2022, del Ministerio de Salud, un resultado negativo en test PCR para SARS-Cov-2 realizado en Chile y cuya muestra no exceda las 24 horas previas al ingreso. La exhibición de los documentos señalados precedentemente, será exigible también para los trabajadores del evento. Todo lo anterior deberá ser informado a los asistentes en forma previa y durante el evento. Por último, con al menos 24 horas de antelación al evento, el o los organizadores deberán consultar con la autoridad sanitaria regional el estado del Pase de Movilidad de los asistentes, siendo responsables de que sólo



accedan al evento las personas con Pase de Movilidad o resultado negativo en un test PCR, en los términos exigidos en el inciso segundo precedente. El o los organizadores deberán disponer de una nómina incluyendo nombres y apellidos de los participantes, su número de cédula de identidad o pasaporte y sus números de teléfono de contacto, así como el número de asiento utilizado por cada uno de ellos, en caso de butacas fijas. Esta nómina estará, en todo caso, afecta a las disposiciones de las leyes N° 19.628 y N° 20.584, en lo que fuera aplicable. Esta nómina deberá ser puesta a disposición de la autoridad sanitaria si ésta así lo requiere en un plazo máximo de 4 horas a contar desde la solicitud.”; y “62. De las medidas. Serán aplicables a las localidades que estén en Fase de Bajo Impacto Sanitario las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución y las medidas que se especifican en los numerales siguientes, siendo estas últimas, las que prevalecen por sobre las primeras, en caso de conflicto.”;

**DÉCIMO:** Que, en este orden de ideas, el Tribunal, para resolver, debe limitarse a la competencia que le otorga el artículo 171 del Código Sanitario, a saber, determinar si los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario; si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida;

**UNDÉCIMO:** Que, en relación al artículo 171 del Código Sanitario, y en cuanto al primer aspecto, cabe señalar que los hechos se encuentran acreditados en el proceso, de acuerdo al mérito de las Actas de Inspección Ns° 0176984 y 0176985 del Sumario Sanitario Expediente N° EXP221315743, oportunidad en que los funcionarios fiscalizadores de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, D. Vilches, F. Aliaga, J. Polanco, M. Carvajal y C. Guzmán, se constituyeron en el lugar en que se llevaba a cabo el evento “Metallica - Te estamos esperando” y dieron cuenta de los hechos constatados, ya referidos en el considerando séptimo numeral 1.

Luego, estos hechos fueron debidamente comprobados en el proceso administrativo, bastando al efecto las referidas Actas, en conformidad al artículo 166 del Código Sanitario, sin que el reclamante haya desvirtuado tales hechos, siendo de su cargo, limitándose a señalar las medidas adoptadas por DG Medios SpA, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la autoridad sanitaria, las que en todo caso resultaron insuficientes e inidóneas para evitar la producción de las infracciones que se le imputan, conforme consta en las ya referidas Actas y en las probanzas allegadas, tanto al Sumario Sanitario como a estos autos;

**DUODÉCIMO:** Que, en lo que se refiere a si los hechos comprobados constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, cabe



señalar que las infracciones constatadas por los funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, se encuentran tipificadas en los artículos 3º, 22º, 37º, 39º y 53º, del "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo", Decreto Supremo N° 594, de 1999, aprobado por el Ministerio de Salud; a lo dispuesto en el artículo 22º, del Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el "Reglamento sobre Prevención de Riesgos"; a lo dispuesto en los artículos 5º letras e), g), j), I.2), I.3), y 7º, del Decreto Supremo N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba "Reglamento de Condiciones Sanitarias Ambientales y de Seguridad Básicas en los Locales de Uso Público". A su vez, los hechos sub-lite, importan infracción a lo dispuesto en los numerales 19º, 24º y 50º, en relación al 62º, del Resuelvo de la Resolución Exenta N° 494, de 12 de abril de 2022, del Ministerio de Salud, que Establece Plan "Seguimos Cuidándonos, Paso a Paso"; en relación con lo preceptuado en el Decreto N° 04, de 5 de febrero de 2020, que decreta "Alerta Sanitaria por el periodo que se señala y otorga Facultades Extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por Brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV)";

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en lo relativo a que la sanción aplicada sea la que corresponde a la infracción cometida, cabe señalar que el propio artículo 174 del Código Sanitario, en su inciso 1º, dispone que "La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original".

Luego, la multa sub-lite asciende a 1.000 UTM, la que se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que se otorga a la autoridad administrativa, la que a la luz de los antecedentes y a juicio de esta magistratura, resulta proporcional a las infracciones cometidas por la reclamante, en atención a su número y gravedad, particularmente teniendo presente que, a la fecha del evento masivo sub-lite, el país se veía afectado por la pandemia del Covid-19, de manera que las medidas de seguridad y prevención debieron verse reforzadas, lo que no ocurrió, sino por el contrario, no se ha acreditado por la actora el haber adoptado las medidas necesarias e idóneas para evitar la transgresión al bien jurídico protegido y la ocurrencia de los hechos constitutivos de las infracciones que se le imputan.

No es óbice a lo anterior lo señalado por la reclamante en su formulación de descargos, pues las medidas allí señaladas resultan insuficientes e inidóneas a juicio de



«RIT»

Foja: 1

esta magistratura, como ya se expresó en el considerando undécimo. En particular, el número de guardias de seguridad contratados, el que ascendió a 600, conforme consta en el documento “Facciones Metallica 27 de abril del 2022 Club Hípico de Santiago de Chile”, resulta insuficiente para un evento masivo de tales envergaduras, lo que pudo y debió ser previsto por la reclamante, máxime si, como consta del documento “Metallica comentarios en redes” y de lo señalado por la propia parte, ésta tuvo conocimiento que terceros se organizaron para ingresar de manera forzada o violenta al espectáculo, no obstante lo cual no se adoptaron medidas de seguridad idóneas y suficientes para evitar tal hecho ni las consecuencias negativas que éste tendría para la seguridad y salud, tanto de los trabajadores como del público asistente al evento, y que finalmente se tradujeron en la ocurrencia de los hechos reseñados en el numeral 1 del considerando séptimo. Asimismo, en lo que respecta a las infracciones relativas a falta de iluminación, falta de servicios higiénicos, fuentes de electricidad descubiertas y uso de pirotecnia por parte de los asistentes, las alegaciones de la reclamante y probanzas allegadas, no resultan suficientes para desvirtuar lo constatado en las Actas de Inspección Ns° 0176984 y 0176985.

Que, de este modo, concurriendo los presupuestos señalados por el artículo 171 del Código Sanitario, no queda más que el rechazo de la presente acción;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y habiendo sido totalmente vencida, se impondrán las costas de la causa a la reclamante.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 68, 166, 167, 171 y demás pertinentes del Código Sanitario; 22, 37, 39 y 53 del Reglamento sobre Concesiones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, Decreto Supremo 594-1999; 22 del Reglamento Sobre Prevención de Riesgos Profesionales, aprobado por el D.S. N° 40/69 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; 5 y 7 del Reglamento de Condiciones Sanitarias Ambientales y de Seguridad Básicas en los Locales de Uso Público, aprobado por el D.S. N° 10 de 2010 del Ministerio de Salud; 1698 y siguientes del Código Civil; 144 y 680 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes, se declara:

**I.- Que se rechaza** la reclamación deducida en lo principal de fecha 6 de diciembre de 2022, folio 1;

**II.- Que se condena en costas a la reclamante.**

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

**Rol N° C-14421-2022.**

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXHXXZWBD



«RIT»

Foja: 1

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazabal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, once de Junio de dos mil veinticuatro.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XDXHXXZWBD